

Titularización Ley N° 6.544

Cláusula transitoria 6

Confirmase de forma excepcional en carácter de titular a los/las agentes /as que al **31 de marzo de 2020** se encontraran desempeñando **cargos docentes en carácter de interino** en las escuelas de enseñanza **Media, Técnica**, en el **Nivel Medio** del Área de la Educación **Superior**, Educación del Adulto y del Adolescente (**CENS**), de Educación **Artística** para todos los cargos de base y cargos de ascenso no directivos, y el cargo de **profesor/a de Nivel Secundario del escalafón A** de la modalidad de la Educación Especial, exceptuando los casos del Artículo 25° del Estatuto del Docente (Ordenanza N° 40.593 - Texto consolidado por Ley 6347).

Cláusula transitoria 7

Establécese que aquellos/as docentes **interinos que se encuentren afectados/as a horas de Proyectos Especiales** por aplicación de las Resoluciones N° 1412/MEGC/2011, N ° 2360/MEGC/2013 y 2870/MEGC/2009, **y hayan reubicado sus horas** conforme lo estipulado en la Resolución N° 3867/MEGC/2021, serán confirmados/as en carácter de titulares.

Cláusula transitoria 8

En los casos de establecimientos de **Nivel Medio** en todas sus modalidades que estén llevando a cabo procesos de **cambio en los planes de estudio/ especialidades/ orientaciones**, así como las adecuaciones efectuadas en cargos de **Régimen de Profesor por Cargo** en virtud de la Resolución N° 655/MEGC/18 y sus ampliatorias y complementarias, el/la docente será confirmado en carácter titular en aquellos cargos en los cuales hubiere sido reubicado conforme a la normativa vigente como consecuencia del mencionado proceso, siempre que reúna los restantes requisitos de la presente Ley.

Cláusula transitoria 9

Son requisitos para ser confirmados/as como titulares:

1. Revistar en situación de interino/a al momento de sanción de la presente Ley en los cargos u horas cátedra que aspira a titularizar;
2. Poseer **apto psicofísico**;
3. Encontrarse en **situación activa** al momento de sanción de la presente Ley (en caso de no estarlo, al momento del alta se procederá a su confirmación como titular).

Cláusula transitoria 10

No tendrá derecho a ser titularizado el personal que goce de una jubilación o retiro en cualquier jurisdicción.

Cláusula transitoria 11

El personal docente que reúna los requisitos anteriores será confirmado en las horas cátedra o cargos que reviste en carácter de interino, **hasta completar los máximos establecidos en los Artículos 18 y 19 del Estatuto del Docente** (Ordenanza N° 40.593 - Texto consolidado por Ley 6347).

Cláusula transitoria 12

El/la docente que retenga un cargo u horas de base en carácter de **interino** y en virtud del **Artículo 70** (ex. 71) del Estatuto del Docente (Ordenanza N° 40.593 - Texto consolidado por Ley 6347), haya sido designado en otro cargo u horas **interinas** por mayor carga presupuestaria o escalafonaria, **deberá optar** por alguno de ellos, siempre que en dicho cargo reúna los restantes requisitos de la presente Ley. En caso de optar por titularizar el cargo u horas interinas de mayor carga presupuestaria, **cesará automáticamente el cargo u horas de base en carácter interino.**

Cláusula transitoria 13

El/la docente que retenga un cargo u horas de base en carácter de **titular** y en virtud del **Artículo 70** del Estatuto del Docente (Ordenanza N° 40.593 - Texto consolidado por Ley 6347), haya sido designado/a en otro cargo u horas **interinas** por mayor carga presupuestaria o escalafonaria, **deberá optar** por alguno de ellos, siempre que en dicho cargo reúna los restantes requisitos de la presente Ley. En caso de optar por titularizar el cargo u horas interinas de mayor carga presupuestaria o escalafonaria, **cesará automáticamente el cargo u horas de base en carácter titular.**

Cláusula transitoria 14

El/la docente que se desempeña como suplente en un cargo de mayor jerarquía presupuestaria o escalafonaria tendrá derecho a ser **confirmado/a como titular en el cargo u horas de base que retenga en carácter de interino con licencia**, siempre que reúna los restantes requisitos de la presente Ley.

Cláusula transitoria 15

Hecha efectiva la confirmación en carácter de titular prevista en esta Ley, el personal docente que se encuentre desempeñando* en calidad de interino tendrá derecho a que le sean **afectadas aquellas horas cátedra y/o cargos que no hubiesen sido alcanzadas por exceder el máximo previsto en los Artículos 18 y 19 del Estatuto del Docente** (Ordenanza N° 40.593 - Texto consolidado por Ley 6347) y su reglamentación, **hasta que el/la agente modifique la situación de revista en relación a esas horas y/o cargos.**

*desempeñando cargo u horas

Cláusula transitoria 16

El/la docente que desempeña con carácter **suplente** un cargo que queda vacante en virtud de la presente Ley, tendrá derecho a ser confirmado/a en carácter de titular, siempre que en dicho cargo reúna los restantes requisitos de la presente Ley.

Cláusula séptima

Establézcase que aquel/aquella docente a titularizar que se encuentre en tareas pasivas, una vez que se otorgue su alta, deberá iniciar el procedimiento correspondiente.

Cláusula octava

Establézcase que los/las docentes interinos/as con derecho a titularización, **cuya situación de revista excede el máximo de cargos y/u horas cátedra que se permite titularizar**, según lo prescripto en los artículos 18 y 19 de la Ordenanza N° 40.593 (texto consolidado Ley N° 6.347), **documentarán** fehacientemente ante la Dirección General Personal Docente y No Docente del Ministerio de Educación **su decisión personal e inalterable con respecto al/los cargo/s y/u hora/s que elige titularizar** hasta alcanzar el límite máximo permitido conforme la normativa vigente.

Cláusula novena

Establézcase que los/as **docentes cuya situación de revista excede el máximo de cargo/s y/u horas con derecho a titularización**, deberán **optar** cuales de los **cargos y/u horas** alcanzados por las previsiones de la Cláusula Transitoria 6° de la Ley N° 6.544 pasarán a revistar **con carácter de titular y en cuál/es lo harán con carácter de afectados**. En caso que el docente para adecuar su situación a lo prescripto en los Artículos 18 y 19 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593 - texto consolidado Ley N° 6.347), renuncie a cargo/s y/u horas titulares preexistentes a la Ley N° 6.544, estos últimos pasarán a revistar en calidad de interino conforme las previsiones del artículo 64 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593 - texto consolidado Ley N° 6.347).

Cláusula décima

Establézcase que los cargo/s y/u horas interinos afectado/s no deberán considerarse como vacantes por ningún motivo en resguardo de la estabilidad que asiste a el/la docente que, revista en ellas, y no podrán formar parte de concursos, readmisiones de personal titular, traslados, y/o disponibilidad hasta que opere el cese de el/la docente por cualquier causa.

Reglamentación del Art. N° 18

Se entiende por acrecentamiento de horas de clases semanales, el aumento de horas de la misma o distinta asignatura hasta **totalizar cuarenta y ocho (48) horas de clases semanales.**

B) de la acumulación de cargos docentes no directivos

Art. N° 19

La acumulación de cargos docentes **de igual denominación** no directivos se hará por concurso de acuerdo a las disposiciones de este estatuto. Podrán aspirar los docentes titulares del mismo escalafón, en situación activa.

Reglamentación del Art. N° 19 (Conforme al Decreto 209/22)

Los/las docentes que se desempeñen **sólo en cargos de ascenso podrán participar del concurso de acumulación de cargos de base del escalafón por el que les dio lugar al ascenso**, aunque no posean otro cargo de base titular. Procederá la acumulación siempre que el otorgamiento del cargo no produzca incompatibilidad horaria con la/s designación/es existente/s del/la docente.

Continuación Reglamentación del Art. N° 19 (Conforme al Decreto 209/22)

1) En las Áreas de Educación Media, Educación Técnica, Superior (Nivel Medio), Artística y del Adulto y Adolescente (C.E.N.S.), a los efectos de los concursos de acrecentamiento o acumulación de cargos, los/as docentes que cumplan con las condiciones establecidas en el inciso a) podrán acumular toda combinación posible de cargos docentes no directivos del mismo escalafón que no exceda las cuarenta y ocho (48) horas cátedra o dos cargos de un turno o jornada simple del mismo escalafón. A los fines de la aplicación de la **Ley N° 2.905, se permitirá acumular cargos de diferente denominación, siempre que no exceda la jornada máxima legal.**

Art. N° 1

Establézcase que los docentes interinos con derecho a ser confirmados en carácter titular por aplicación de la Ley N° 6.544 reglamentada por el Decreto N° 209/22, **cuya situación de revista excede el máximo de cargos y horas cátedra que se permite titularizar**, deberán proceder a efectuar la opción de acuerdo con las siguientes **combinaciones**:

- a. Cargos de distintos escalafón: acumularán hasta 2 cargos.
- b. Un cargo de jornada completa o de conducción y hasta 12 horas cátedra.
- c. Un cargo de jornada simple excepto conducción y hasta 20 horas cátedra.
- d. Un cargo y horas cátedra del mismo escalafón hasta un máximo de 48 horas cátedra.
- e. Cargos cuya carga horaria no supere las 20 horas cátedra, y horas cátedra hasta un máximo de 48 horas cátedra.